

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LAURA MARIA
REAL RAD. 1995-3212 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ VILLACIS contra el auto del 30 de agosto de 2021, en el que se declaró parcialmente sin valor ni efecto lo ordenado en el numeral 3° del auto calendado el 24 de mayo del mismo año y en su lugar se negó la certificación por él solicitada, ordenándose en su defecto expedir a su costa copia de las piezas procesales pertinentes.

I. - ANTECEDENTES:

1. En memorial presentado vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2021, el apoderado de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ solicitó copia de la providencia por medio de la cual se designó como secuestre a la señora RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA y de la diligencia de entrega efectuada por el Inspector 14 A Distrital de Policía de Bogotá el día 27 de octubre de 2009; y que se le expidiera certificación sobre los siguientes hechos: 1.- Que el Juzgado Séptimo de Familia

de Bogotá, se tramita el proceso de sucesión acumulada de LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ Y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, radicado bajo el número 1995-03212. 2.- Que no obstante haberse removido a la secuestre, señora RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA, y habersele designado sucesivamente auxiliares de la justicia para que la reemplacen, hasta la fecha no hay constancia en el expediente de haberse recibido por quien deba reemplazarla el inmueble ubicado en la calle 11 No. 28-65/67/69/79 de ésta ciudad, que le fuera entregado en diligencia de entrega efectuada por el Inspector Catorce A (14A) Distrital de Policía de Bogotá, comisionado para tal efecto, el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), según consta en el acta respectiva y en consecuencia se entiende que permanece en poder de la mencionada Secuestre.

2.- En auto del 24 de mayo de 2021, se dispuso entre otras cosas en su numeral 3° expedir las copias y certificación anteriormente solicitadas, a costa del petente.

3. El proceso fue ingresado al despacho el día 19 de agosto de 2021 informando que no se realizaba la certificación sobre el numeral 2° del memorial allegado el 24 de mayo de 2021, por no encontrarse enlistado dentro del art. 115 del C.G.P., por lo que en auto de la misma fecha se declaró sin valor ni efecto lo ordenado en el numeral 3° del auto del 24 de mayo de 2021, solo en lo que respecta con la certificación allí ordenada, para los fines solicitados en el numeral 2° del memorial presentado vía correo electrónico en la misma fecha, ordenándose en su lugar lo siguiente: *"Como al tenor de lo dispuesto por el art. 115 del C.G.P., el secretario solo puede expedir certificaciones sobre la existencia del proceso, su estado y la ejecutoria de las*

providencias judiciales, y el juez sobre los hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones, de los que no haya constancia en el expediente, se niega la certificación que fuera solicitada por el apoderado de la heredera TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ en el memorial presentado el 24 de mayo del cursante año, para los fines por él indicados en el numeral 2° de dicho escrito. En su defecto, expídase a su costa copia de las piezas procesales pertinentes. En consecuencia, procédase por la secretaría a certificar sobre lo pedido por el precitado apoderado en el numeral 1° del escrito inmediatamente referido, esto es, sobre la existencia del proceso de sucesión acumulada de los causantes LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUE VILLACÍS y su estado actual.”.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado de la precitada señora interpuso recurso de reposición argumentando que “1.-Lo solicitado en el numeral 2 de mi escrito al cual se refiere el auto recurrido obedece precisamente a que como allí lo expongo, no hay constancia en el expediente sobre el hecho que se pide certificar. Veamos el tenor literal de ese punto de mi escrito:”2.-Que no obstante haberse removido a la secuestre, señora RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA, y habersele designado sucesivamente auxiliares de la justicia para que la reemplacen, hasta la fecha no hay constancia en el expediente de haberse recibido por quien deba reemplazarla el inmueble ubicado en la calle 11 No. 28-65/67/69/79 de ésta ciudad, que le fuera entregado en diligencia de entrega efectuada por el Inspector Catorce A (14A) Distrital de Policía de Bogotá, comisionado para tal efecto, el veintisiete (27) de

octubre de dos mil nueve (2009), según consta en el acta respectiva y en consecuencia se entiende que permanece en poder de la mencionada Secuestre."2.-De lo que hay constancia en el expediente es que la mencionada señora fue designada como secuestre en el proceso de la referencia, que recibió el inmueble aludido, que fue removida y que se le ha designado quien la reemplace, pero no hay pieza procesal alguna en la cual conste que la secuestre removida haya entregado el inmueble ubicado en la calle 11 No. 28-65/67/69/79 de ésta ciudad a quien deba reemplazarla y, en consecuencia, se entiende que dicho inmueble permanece en poder de la mencionada Secuestre, siendo esto último, en síntesis, lo que estoy solicitando que se me certifique.", por lo que solicita revocar el auto recurrido y en su lugar, restablecer la orden impartida en el numeral tres (3) del auto del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza, para que por quien corresponda se expida la certificación solicitada en el punto segundo de mi escrito, aquí transcrito, en orden a lo cual ya suministró el correspondiente arancel.

II. - TRASLADO DEL RECURSO:

El término de traslado del recurso interpuesto venció en silencio, conforme así se indicara en informe secretarial rendido el 25 de octubre de 2021.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna las reposiciones junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Establece el art. 115 del C.G.P. que: "*El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y*

en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por cuanto revisado el expediente, se evidencia que efectivamente dentro del mismo no existe constancia alguna de que el auxiliar de la justicia que reemplazó a la secuestre RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA, hubiese recibido el inmueble ubicado en la calle 11 Nro. 28-65/67/60/79.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse el auto del 19 de agosto de 2021 por no encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

IV. R E S U E L V E:

REPONER el auto calendado el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

En consecuencia deberá procederse por la secretaría a expedir las certificaciones ordenadas en el numeral 3° del auto calendado el 24 de mayo de 2021

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46adaa844be3b0bb6a1f8d41c5253872763409cc07b67944e9ded79f8eb9c87**

Documento generado en 21/01/2022 12:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>